



RAD. 00263-2018

Secretaría:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de Ejecutivo instaurado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., informándole que la parte demandada aporta la caución constituida en póliza de seguro Nro. 1010-1096812-01 por un valor de \$1.950.000.000.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de junio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se constata que mediante auto del 05 de noviembre de 2020 se ordenó a la ejecutada prestar caución por la suma de \$1.950.000.000, para los efectos indicados en los artículos 597 numeral 3°, y 602 del C.G. del P., y que una vez aportada la caución se procedería al levantamiento de las medidas cautelares.

Señala el artículo 597, inciso 3° del C.G. del P.

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago decostas.”

Por su parte, el artículo 602 de la misma obra procesal, reza:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

En el caso que nos ocupa, la demandada SEGUROS GENERALES



SURAMERICANA S.A. allegó la póliza Nro. 1010-1096812-01 por un valor de \$1.950.000.000, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el proveído del 05 de noviembre de 2020, motivo por el que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la póliza de Seguros Comerciales Bolívar No. 1010-1096812-01 por un valor de \$1.950.000.000, aportada por la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 602 del C.G. del P., para el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios comunicando la orden de desembargo.
3. Ordenase la devolución de las sumas recaudadas en virtud de las medidas cautelares, a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7634bcab737d6136d7c5b8aa1e3bcc3ca2eecf996562826a28fb2db5e72779

Documento generado en 11/06/2021 02:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

